## **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY J-0158** 

(Antes Ley 11250)

Sanción: 19/10/1923

Publicación: B.O. 27/11/1923

Actualización: 31/03/2013

Rama: Diplomático y Consular

## FIJACION DE TASAS Y SERVICIOS CONSULARES

Artículo 1 - Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar las tasas de los servicios consulares, teniendo preferentemente en cuenta los gastos que demande su prestación. Asimismo podrá fijar la forma de percepción y liquidación y establecer en qué casos dichos servicios se prestarán libres de cargo. Facultase también al Poder Ejecutivo para suprimir, total o parcialmente, la intervención consular en los documentos aduaneros.

Artículo 2 - Cuando el capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que exista oficina consular no haya visado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija a puerto de la República, pagará en dicho punto de escala los derechos correspondientes al Consulado del puerto de origen y la mitad más. Si la visación no se efectuara en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en la primera aduana nacional a que el buque arribe los derechos correspondientes, más el duplo.

Artículo 3 - El capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que no haya Cónsul, que falte a lo prescrito en el Código Aduanero abonará doble derecho de visación; y si tocara en algún puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará además otro derecho de visación.

Artículo 4 - Las autoridades de la República a las cuales se les presenten documentos sin la legalización consular, cuando este requisito sea obligatorio en ellos, cobrarán los derechos correspondientes con recargo de otro tanto.

El empleado que diere cumplimiento a esta disposición será castigado con una multa a favor del Fisco igual al duplo del derecho que hubiere dejado de abonarse, sin perjuicio de hacerse efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 5 - Los funcionarios consulares que no comprobasen, conforme a las disposiciones del Poder Ejecutivo, el cobro de los derechos consulares, sufrirán una multa igual al duplo del valor de aquéllos. A este efecto, toda autoridad de la República ante la cual se presentare un documento sin aquel requisito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 6 - Los derechos que recauden los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones pertenecen al Estado.

Artículo 7 - El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a renta consular, dictando las disposiciones necesarias para que los derechos recaudados ingresen al tesoro público y para la correspondiente fiscalización.

.

LEY J-0158	
(Antes Ley 11250)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto  Definitivo	Fuente  Todos los artículos de este Texto Definitivo proviene

del texto ordenado por Decreto 7760/52
Se modificó la remisión externa a las Ordenanzas de
Aduanas

## **REFERENCIAS EXTERNAS**

Código Aduanero

## **ORGANISMOS**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto